

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2014-00083-00
Demandante: A.V.R.G. representada por Sonia Zulay González Lizcano
Demandado: Bladimir Azdrubal Ramon Valencia
Proceso: Revisión Alimentos

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Sobre los requisitos de la demanda dispone el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.:
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

El numeral 5 del mismo articulado prevé: *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

De conformidad al inciso 8 del artículo 129 del C.I.A. quien inicia el proceso de revisión debe acreditar la variación de sus condiciones o las necesidades de su hijo, dispone la norma que: *«con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.».*

En sentencia STC8837-2018 la Corte Suprema de Justicia, sobre el particular señaló: “(...) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber: (i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota. (ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios. “

Estos aspectos son determinantes a la hora de proferir sentencia, el operador judicial debe decidir conforme a los hechos jurídicos relevantes y estos deben guardar relación con lo pretendido, la afirmación de los hechos es carga procesal y responsabilidad exclusiva del apoderado demandante y, es por eso que sólo a él está reservado el ejercicio del ius postulandi como expresamente lo consagra el artículo 73 ídem., de manera que es su responsabilidad relatar adecuadamente, de modo claro, preciso, y completo los hechos que guardan

relación con lo demandado, su inobservancia conlleva la inadmisión del escrito introductorio; la exigencia procesal tiene como finalidad además de establecer el supuesto fáctico de las normas invocadas que consagran el derecho pretendido, garantizar al demandado el ejercicio del derecho de defensa.

Debe tener presente el apoderado que, si la revisión se sustenta en el aumento de la capacidad económica del obligado, debe indicar el hecho que genera esa nueva condición económica, a título de ejemplo: cambio de trabajo, ascenso, indemnizaciones, u otras rentas. Si la revisión tiene como fundamento las necesidades del beneficiario, debe indicar los hechos generadores de las nuevas necesidades, precisando cuales aumentaron, su valor o si se generan nuevos gastos en su manutención; por ejemplo: tratamientos médicos, ingreso a actividades extracurriculares y otras.

En el caso que nos ocupa, los fundamentos fácticos no soportan la pretensión del incremento de la cuota alimentaria. Se señala la necesidad del ajuste de la cuota, a la insuficiencia de la aportada para cubrir las necesidades de la alimentaria y a que los ingresos del demandado han mejoraron, sin precisar las actuales necesidades alimentarias, y la capacidad económica del obligado. Por lo anteriormente señalado debe ajustar los hechos a las pretensiones (Art. 82 Núm.(s) 4 y 5 C.G.P.)

2. De los anexos allegados, el contrato de arrendamiento está incompleto e ilegible, así como comunicación de Construdiseños y varias facturas. (Núm. 6 Art. 82 C.G.P.)

Reconózcase personería al Dr. Mario Enrique Loturco como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Por último, para tenerla como sitio para la notificación de la dirección electrónica del demandado, debe darse cumplimiento a lo normado en el inciso 2 Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es indicar como la obtuvo y primordialmente las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a él.

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 26 de junio de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 23 de junio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 37 publicado el día de hoy.

Sadia Viczaid Sierra Padilla
Secretaria